



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General
Senado de la República

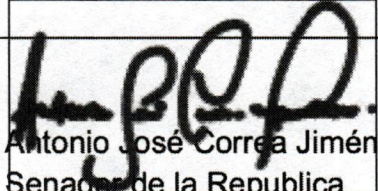
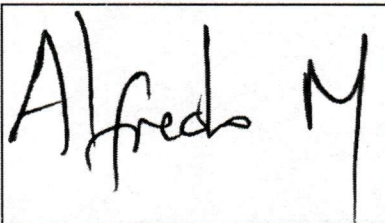
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley ***"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones"***

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley, ***"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones"***, iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

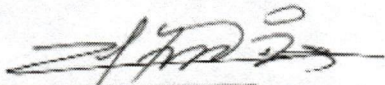
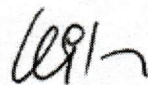
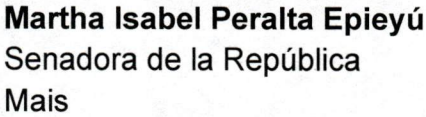
 Antonio José Correa Jiménez Senador de la República	 Alfredo Mondragón Garzón Representante a la Cámara
---	--

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*

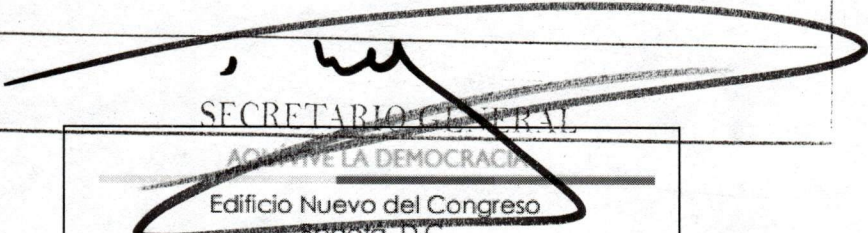


SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 Wilson Néber Arias Castillo Senador de la República Pacto Histórico	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Mais

 **SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 05 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 153/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL
ACOMPAÑE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO

“Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

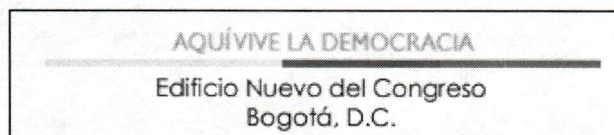
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Especial de Formalización Laboral del Talento Humano en el Sector Salud, con el fin de garantizar que las actividades misionales permanentes sean desarrolladas bajo modalidades de vinculación que cumplan con los elementos esenciales del contrato de trabajo conforme a la Constitución Política y la legislación laboral, prevenir la intermediación laboral indebida y asegurar la efectiva protección de los derechos laborales del talento humano en salud.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada que presten, administren, operen o apoyen la prestación de servicios de salud y que, para el desarrollo de actividades misionales permanentes, vinculen talento humano en salud.

PARÁGRAFO 1°. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables cualquiera que sea la modalidad jurídica utilizada para la vinculación del talento humano, incluidos los contratos de prestación de servicios, contratos sindicales, cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales o cualquier otra modalidad de organización o contratación, cuando en la realidad de la prestación del servicio concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 2°. La autonomía técnica, científica o profesional propia del ejercicio de las profesiones y ocupaciones en salud no excluye la existencia de una relación laboral cuando, en la realidad de la prestación del servicio, concurren



**ANTONIO
CORREA**



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la presente ley, las personas naturales o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en este artículo se denominarán sujetos obligados.

ARTÍCULO 3°. ACTIVIDADES MISIONALES PERMANENTES. Para efectos de la presente ley, se entienden por actividades misionales permanentes aquellas necesarias para el cumplimiento del objeto social y el funcionamiento ordinario, continuo y habitual de los sujetos obligados, independientemente de que estas se ejecuten directamente o mediante procesos de descentralización productiva.

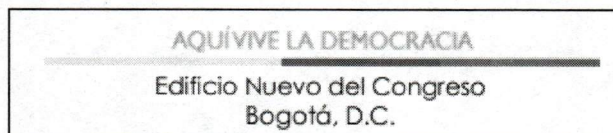
La naturaleza misional y permanente de una actividad se determinará por su carácter esencial y constante para la prestación de los servicios de salud, atendiendo a la realidad de las funciones efectivamente ejecutadas y no a la denominación, forma contractual o modalidad de vinculación utilizada, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

PARÁGRAFO 1°. Se consideran, sin que la enumeración sea taxativa, actividades misionales permanentes aquellas relacionadas con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos, la atención de urgencias, la hospitalización, la consulta externa, el apoyo diagnóstico, el apoyo terapéutico, el apoyo asistencial y cualquier otra actividad necesaria para garantizar la atención integral, continua, oportuna y segura de los servicios de salud.

PARÁGRAFO 2°. Las excepciones previstas para actividades ocasionales, excepcionales, temporales o accidentales serán de interpretación restrictiva. Corresponderá al sujeto obligado demostrar que la actividad tiene carácter excepcional, temporal o no misional cuando pretenda excluirla de la aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO II

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y GARANTÍAS PARA LA FORMALIZACIÓN LABORAL



ANTONIO CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 4°. FORMALIZACIÓN LABORAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. El talento humano que desarrolle actividades misionales permanentes en los sujetos obligados deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo cuando, en la realidad de la prestación del servicio, concurren los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

La utilización de cualquier modalidad civil, comercial, asociativa o de otra naturaleza no impedirá el reconocimiento de la relación laboral cuando, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas, se acrediten los elementos propios del contrato de trabajo.

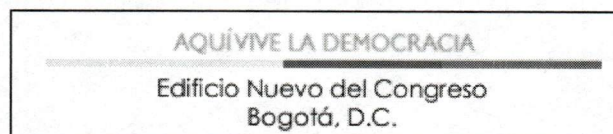
PARÁGRAFO 1°. La celebración de contratos de prestación de servicios, contratos sindicales, cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales u otras modalidades de organización o contratación será legítima únicamente cuando corresponda a su naturaleza jurídica y no tenga como finalidad encubrir una relación laboral o sustituir de manera permanente el desarrollo de actividades misionales bajo condiciones de subordinación.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá la celebración de contratos civiles o comerciales para la prestación de servicios especializados, ocasionales, temporales, complementarios, de consultoría, asesoría o apoyo científico o técnico, siempre que, por la naturaleza y forma de ejecución de la actividad, exista autonomía e independencia y no concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ningún caso estas modalidades podrán utilizarse para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

ARTÍCULO 5°. CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. En ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el Ministerio del Trabajo verificará el cumplimiento de las obligaciones de formalización mediante la valoración integral de las circunstancias de prestación del servicio.

Para tal efecto, se considerarán, entre otros, los siguientes indicios de laboralidad:

- a) La prestación personal, continua y remunerada del servicio.
- b) La sujeción a horarios, turnos, disponibilidad o programación establecidos por el sujeto obligado.



ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

- c) La observancia de protocolos, manuales, reglamentos o directrices impartidos por el sujeto obligado que excedan la simple coordinación técnica.
- d) La utilización habitual de infraestructura, equipos, insumos o sistemas de información suministrados por el sujeto obligado.
- e) La integración permanente a la estructura funcional, operativa o asistencial del sujeto obligado.
- f) La existencia de supervisión, coordinación o control jerárquico sobre la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO. La valoración de estos criterios tendrá efectos exclusivamente administrativos para orientar la función de inspección y la adopción de medidas preventivas o sancionatorias. No implicará el reconocimiento de derechos individuales, cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 6°. PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS. Se prohíbe a los sujetos obligados adoptar medidas de represalia contra el talento humano por solicitar la formalización de su vínculo, presentar quejas ante autoridades competentes o colaborar en actuaciones administrativas o judiciales.

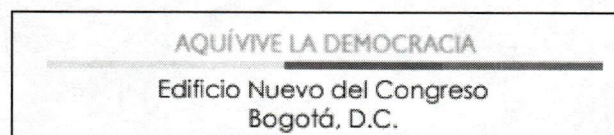
Se entenderá por represalia cualquier acción u omisión, como la terminación injustificada del vínculo, la desmejora de condiciones o la alteración de turnos y funciones, que se derive del ejercicio de los derechos previstos en esta ley.

PARÁGRAFO 1°. En caso de terminación del vínculo o modificación sustancial de condiciones tras una solicitud de formalización o denuncia, corresponderá al sujeto obligado demostrar, mediante razones objetivas y probadas, que su decisión es ajena a cualquier acto de represalia.

PARÁGRAFO 2°. El incumplimiento de lo previsto en este artículo dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales de reintegro o indemnización a que haya lugar.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN LABORAL



ANTONIO CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 7°. ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL. Los sujetos obligados podrán suscribir, con la orientación del Ministerio del Trabajo, un Acuerdo de Formalización Laboral cuando, en desarrollo de las actuaciones administrativas, se verifique el incumplimiento de las obligaciones en materia de formalización.

El Acuerdo tendrá por finalidad establecer los compromisos, medidas, acciones y cronogramas necesarios para adecuar las modalidades de vinculación del talento humano. El Ministerio del Trabajo realizará el seguimiento y verificará su cumplimiento.

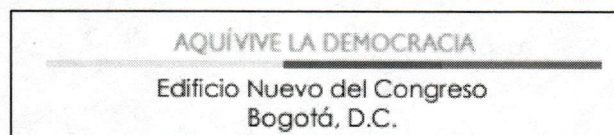
El Acuerdo deberá contener:

- a) La identificación de las modalidades de vinculación que deban adecuarse.
- b) Los compromisos y acciones de formalización laboral.
- c) El cronograma para su ejecución.
- d) Los mecanismos de seguimiento.

PARÁGRAFO. La suscripción del Acuerdo no suspende las actuaciones administrativas sancionatorias en curso ni exime de responsabilidad por el incumplimiento previo, salvo cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos dentro de los términos acordados..

ARTÍCULO 8°. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud coordinarán actuaciones e intercambiarán información técnica y administrativa para la efectiva aplicación de esta ley. Cuando la Superintendencia Nacional de Salud advierta hechos que puedan constituir irregularidades laborales, remitirá los antecedentes pertinentes al Ministerio del Trabajo, sin perjuicio del ejercicio de sus propias competencias en materia de calidad y seguridad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los sujetos obligados dispondrán de un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar las modalidades de vinculación del talento humano que desarrolle actividades misionales permanentes.



ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Durante este período, queda prohibida la celebración de nuevas contrataciones que contravengan las disposiciones de esta ley.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio del Trabajo mantendrá sus facultades de inspección, vigilancia y control para investigar infracciones ocurridas con anterioridad a esta ley, nuevas contrataciones irregulares durante la transición o el incumplimiento de los planes de adecuación.

PARÁGRAFO 2°. Este régimen no afectará los derechos adquiridos ni impedirá las acciones judiciales que los trabajadores puedan ejercer para el reconocimiento de su relación laboral desde el momento de su vinculación.

ARTÍCULO 10°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley dará lugar a las medidas administrativas y sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. Lo anterior incluye, entre otras medidas, la imposición de multas sucesivas y la clausura temporal o definitiva del lugar de trabajo cuando la conducta ponga en peligro la seguridad de los trabajadores o persista la reincidencia en la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1610 de 2013.

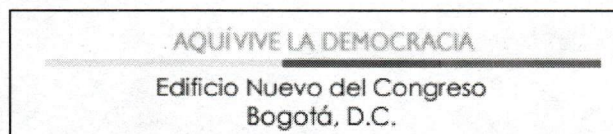
CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11°. CONSERVACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los sujetos obligados deberán organizar, conservar y mantener actualizada la documentación relacionada con las modalidades de vinculación de su talento humano en salud, de conformidad con la normativa laboral y de gestión documental vigente.

Así mismo, estarán obligados a suministrar al Ministerio del Trabajo la información y documentación que este requiera para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, dentro de los términos perentorios que para el efecto se establezcan.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del deber de conservación o la negativa a suministrar la información requerida será objeto de sanción administrativa, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral vigente.



ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 12°. GARANTÍA DE LOS DERECHOS LABORALES. La implementación de las medidas de formalización laboral previstas en la presente ley no podrá implicar, en ningún caso, la disminución, renuncia o desconocimiento de los derechos laborales, prestacionales, salariales o de seguridad social adquiridos.

Todo proceso de formalización deberá observar los principios de igualdad, favorabilidad, primacía de la realidad, irrenunciabilidad de beneficios mínimos y progresividad. Ninguna medida de formalización podrá utilizarse para afectar la antigüedad, desmejorar las condiciones de trabajo o reducir la remuneración.

ARTÍCULO 13°. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán bajo los principios de dignidad humana, trabajo digno y decente, primacía de la realidad, igualdad, favorabilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Las autoridades administrativas y judiciales deberán procurar siempre la máxima efectividad de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, Aquellas disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario para su ejecución, serán de aplicación inmediata

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

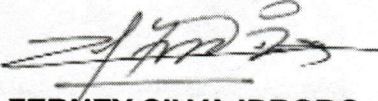
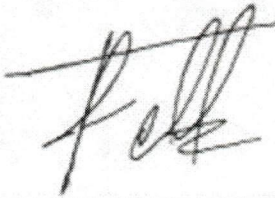
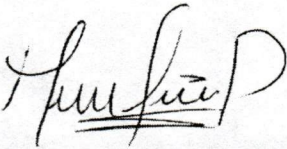
Antonio José Correa Jiménez
Senador de la Republica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Mais	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. ____ de 2026 Senado

“Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones”.

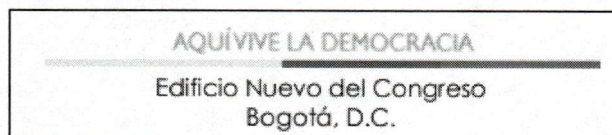
1. Introducción

El talento humano constituye el principal activo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La prestación oportuna, continua, segura y con calidad de los servicios de salud depende, en gran medida, del compromiso, la estabilidad y las condiciones en que desarrollan su labor los profesionales, especialistas, tecnólogos, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que participan en la atención de la población.

No obstante, durante los últimos años se ha evidenciado el uso recurrente de diversas modalidades de vinculación para la ejecución de actividades misionales permanentes en el sector salud. Si bien estas figuras son legítimas cuando responden a su naturaleza jurídica y se desarrollan con plena autonomía e independencia, su utilización para encubrir relaciones laborales ha generado escenarios de inseguridad jurídica, conflictividad y afectación de los derechos laborales del talento humano en salud.

El presente proyecto de ley parte del reconocimiento de esa realidad y propone un régimen especial de formalización laboral para el sector salud, orientado a establecer reglas claras que permitan diferenciar las formas legítimas de contratación independiente de aquellas situaciones en las que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas, existe una verdadera relación laboral que debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico.

La iniciativa no pretende prohibir las modalidades de contratación autorizadas por la legislación colombiana ni modificar el régimen general del derecho laboral. Su finalidad consiste en fortalecer la aplicación de las normas vigentes mediante un marco especial que promueva la formalización laboral, prevenga la intermediación laboral indebida, fortalezca las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo y contribuya a la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios de salud.



ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En ese contexto, el proyecto busca ofrecer seguridad jurídica tanto al talento humano en salud como a los sujetos obligados, promoviendo relaciones laborales transparentes, el respeto por los derechos constitucionales y legales de los trabajadores y una mayor estabilidad en la prestación de un servicio público esencial para todos los habitantes del territorio nacional.

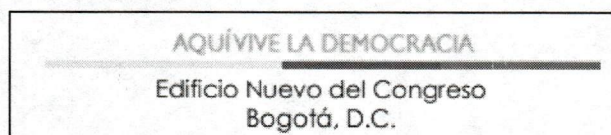
2. Diagnóstico del problema

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce diversas modalidades de contratación para la prestación de servicios personales, cada una con una finalidad y un ámbito de aplicación específicos. En el sector salud, estas modalidades han permitido atender necesidades asistenciales, científicas, técnicas y administrativas de naturaleza diversa, contribuyendo a la organización y funcionamiento de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No obstante, la práctica ha evidenciado que, en determinados casos, dichas modalidades contractuales han sido utilizadas para desarrollar actividades que, por su naturaleza, corresponden al funcionamiento ordinario, continuo y permanente de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Esta situación ha dado lugar a controversias administrativas y judiciales orientadas a determinar si, pese a la denominación del contrato utilizado, en la realidad concurren los elementos esenciales de una relación laboral.

Como consecuencia de ello, el sector salud ha experimentado un incremento en los conflictos relacionados con el reconocimiento del denominado contrato realidad, generando incertidumbre tanto para el talento humano como para las instituciones prestadoras de servicios de salud. La ausencia de criterios legales específicos para identificar las actividades misionales permanentes y delimitar el alcance de las diferentes modalidades de vinculación ha propiciado interpretaciones disímiles y un elevado nivel de litigiosidad.

A ello se suma que el talento humano constituye el elemento esencial para garantizar la continuidad, oportunidad, calidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud. La existencia de esquemas de vinculación que no siempre ofrecen claridad sobre los derechos y obligaciones de las partes puede afectar la estabilidad de los equipos de trabajo, dificultar la planeación institucional y generar incertidumbre respecto de la aplicación de las normas laborales vigentes.



ANTONIO CORREA JIMÉNEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Frente a esta realidad, resulta necesario adoptar un marco normativo especial que, sin desconocer las modalidades de contratación legítimamente previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, establezca reglas claras para diferenciar aquellas situaciones en las que existe una verdadera relación laboral de aquellas en las que concurren auténticas relaciones civiles o comerciales desarrolladas con plena autonomía e independencia.

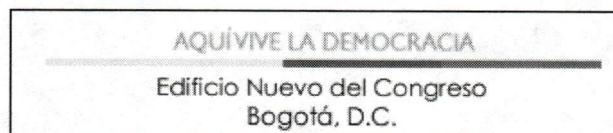
El presente proyecto de ley responde a esa necesidad mediante la definición de criterios objetivos para identificar las actividades misionales permanentes, el fortalecimiento de los mecanismos de formalización laboral, la protección del talento humano frente a eventuales represalias y el robustecimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a todos los actores del sector salud y contribuir al fortalecimiento de la prestación de este servicio público esencial.

3. Fundamento Constitucional y Legal

El presente proyecto de ley encuentra fundamento en la Constitución Política de Colombia, que reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (artículo 25), y desarrolla los principios mínimos fundamentales del derecho laboral previstos en el artículo 53, en particular la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y la protección del trabajo digno y decente.

Así mismo, la iniciativa se armoniza con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, que consagran la seguridad social y la salud como servicios públicos esenciales y establecen el deber del Estado de garantizar su prestación bajo criterios de eficiencia, continuidad y calidad. En ese contexto, el fortalecimiento de las condiciones de vinculación del talento humano en salud contribuye al adecuado funcionamiento del sistema y a la protección del derecho fundamental a la salud.

En el ámbito legal, el proyecto desarrolla las disposiciones del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo; fortalece las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Ministerio del Trabajo por la Ley 1610 de 2013; y guarda armonía con la Ley



ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Estatutaria 1751 de 2015, que reconoce al talento humano como un componente esencial para la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud.

Finalmente, la presente iniciativa no modifica el régimen general del derecho laboral colombiano. Por el contrario, establece una regulación especial aplicable al sector salud, orientada a prevenir la utilización indebida de modalidades de vinculación para el desarrollo de actividades misionales permanentes y a promover la formalización laboral, en concordancia con los principios y reglas vigentes del ordenamiento jurídico colombiano.

4. Contenido y alcance del proyecto de ley

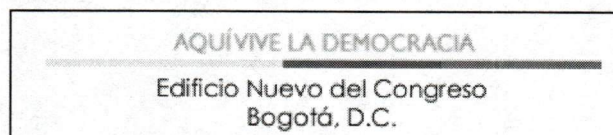
El proyecto de ley establece un régimen especial para la formalización laboral del talento humano que desarrolla actividades misionales permanentes en el sector salud, mediante un conjunto de disposiciones orientadas a brindar seguridad jurídica en la determinación de los vínculos laborales y a fortalecer el cumplimiento de la legislación laboral vigente.

Con este propósito, la iniciativa define el ámbito de aplicación de la ley, establece criterios para identificar las actividades misionales permanentes, regula la formalización laboral cuando concurren los elementos del contrato de trabajo y reconoce la legitimidad de las modalidades de contratación independientes cuando correspondan a su verdadera naturaleza jurídica.

Así mismo, incorpora mecanismos de protección para el talento humano frente a represalias derivadas de los procesos de formalización, fortalece las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, establece instrumentos para facilitar la transición hacia la formalización laboral y consagra garantías dirigidas a proteger los derechos laborales durante dicho proceso.

Finalmente, el proyecto prevé reglas de interpretación y aplicación que buscan asegurar una implementación armónica de sus disposiciones, en concordancia con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico colombiano.

4. Impacto Fiscal



ANTONIO CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena gasto público ni crea apropiaciones presupuestales con cargo al Presupuesto General de la Nación. Tampoco crea entidades, modifica la estructura de la administración pública, establece beneficios tributarios o dispone nuevas fuentes de financiación estatal.

Las medidas previstas en la iniciativa se desarrollan en el marco de las competencias actualmente atribuidas al Ministerio del Trabajo y a las demás autoridades competentes, por lo que su implementación no requiere la creación de nuevas cargas fiscales para la Nación.

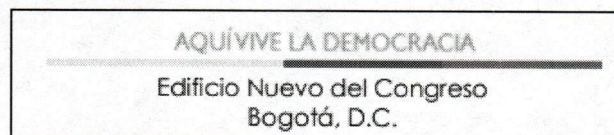
En consecuencia, el presente proyecto no genera un impacto fiscal directo sobre las finanzas públicas nacionales, sin perjuicio de las obligaciones que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, correspondan a los sujetos obligados comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

5. Conflicto de intereses

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista evaluar y declarar los conflictos de intereses que puedan surgir durante la discusión y votación del presente proyecto de ley.

La iniciativa contiene disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, aplicables a las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada comprendidas en su ámbito de aplicación y al talento humano vinculado al sector salud. En consecuencia, su discusión y aprobación no configura, por sí misma, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas.

No obstante, podría presentarse conflicto de interés cuando la participación de un congresista en el trámite de la iniciativa pueda generar un beneficio particular, actual y directo para sí, su cónyuge o compañero permanente, sus parientes en los grados previstos por la ley, o sus socios de derecho o de hecho, especialmente cuando exista una vinculación concreta con sujetos obligados, organizaciones contratantes o personas directamente beneficiadas por las disposiciones del proyecto.



ANTONIO
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En todo caso, la identificación y declaración de los impedimentos corresponderá a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional, legal y reglamentario aplicable.

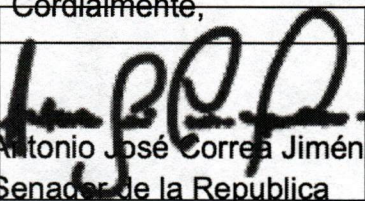
6. Conclusiones

El presente proyecto de ley constituye una respuesta normativa orientada a fortalecer la formalización laboral del talento humano que desarrolla actividades misionales permanentes en el sector salud, mediante un régimen especial que brinda seguridad jurídica, promueve el trabajo digno y decente, previene la intermediación laboral indebida y fortalece los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

La iniciativa respeta el marco constitucional y legal vigente, no modifica el régimen general del derecho laboral ni desconoce las modalidades legítimas de contratación independiente. Por el contrario, establece reglas claras para diferenciar aquellas situaciones en las que existe una verdadera relación laboral de aquellas en las que concurren relaciones civiles o comerciales desarrolladas con plena autonomía e independencia.

En ese contexto, el proyecto busca contribuir al fortalecimiento institucional del sector salud, a la protección de los derechos del talento humano y a la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios de salud, en armonía con los principios constitucionales que orientan el Estado Social de Derecho.

Cordialmente,

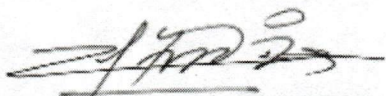
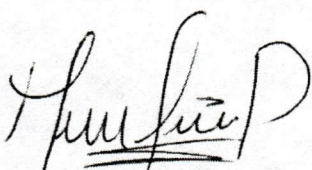
 Antonio José Correa Jiménez Senador de la Republica	
---	--

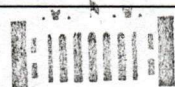
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA JIMÉNEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Mais	



**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 05 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 153/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL

QUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA *Senador*